

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Imprenta Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que pedrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra o'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 7906

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y decretos que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 24 y 25 de Agosto)

Núm. 2090

Gobierno Civil

Sección de Presupuestos y Cuentas municipales

CIRCULAR.— Los Sres. Alcaldes se servirán manifestarme a la brevedad posible, si conforme se tiene prevenido por este Gobierno en repetidas circulares anteriores, los Depositarios, Recaudadores y cuantos manejen fondos de los Ayuntamientos han presentado las cuentas de su respectiva gestión correspondientes al pasado ejercicio de 1916 y si éstas fueron debidamente aprobadas.

También me manifestarán iguales datos, en caso de haberlos, de ejercicios anteriores.

Palma 27 de Agosto de 1917.

El Gobernador,

Javier Millán

Núm. 2103

Circular.—Armas y Explosivos

Recuerdo a los Sres. Alcaldes de esta provincia el exacto cumplimiento de las disposiciones que se citan a continuación:

ARMAS.—(R. D. de 23 de Junio de 1876)

«Art. 5.º Los Gobernadores de provincia por medio de los Alcaldes cuidarán de que los armeros y comerciantes de armas lleven siempre con exactitud los libros en que deben constar las armas que fabriquen ó reciban en sus establecimientos, las que expendan, con expresión del día en que salen de su poder y los nombres y apellidos y residencia de los compradores. Los Alcaldes pasarán a los Gobernadores una nota circunstanciada del resultado que presenten estos libros en el último día del mes; y los Gobernadores en los primeros días del siguiente remitirán al Ministerio de la Gobernación un estado que comprende las armas que con arreglo a los indicados registros existan en poder de los particulares, de los armeros y de los comerciantes de armas, con expresión de las que hayan entrado ó salido de su provincia para otros puntos.»

(R. D. de 28 de Septiembre 1907) Gaceta del 29.

1.º Que se recuerde a V. S. el ex-

tricto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre uso de armas especialmente los Reales Decretos de 23 de Junio y 10 de Agosto de 1876, Reales Ordenes de 20 de Agosto de 1876 y la del Ministerio de Gracia y Justicia de 14 de Septiembre de 1906, cuyos preceptos esenciales a continuación se insertan para su más estricto cumplimiento.

3.º Que no se expida ninguna licencia de uso de armas sin el previo informe de la Guardia civil consignando en aquella que se ha cumplido dicho requisito.

4.º Que los fabricantes y expendedores de armas lleven los registros y den los partes de ventas que tienen obligación de pasar a las autoridades gubernativas, absteniéndose de vender ninguna a quien no presente la correspondiente licencia de uso de armas anotando su fecha, número y autoridad que la expidió.

5.º Que se prohíba y persiga la fabricación y venta de armas declaradas de uso ilícito así como la venta ambulante de toda clase de armas, incluso en ferias y mercados.

6.º Que los Montes de Piedad y Casas de Préstamos no pueden realizar ninguna operación sobre armas prohibidas ni tampoco sobre las lícitas, sin presentar su dueño la licencia de uso de armas, debiendo anotarse la fecha, número y autoridad que la expidió. Las mismas formalidades se observarán en dichos establecimientos para la venta de armas lícitas.

8.º Que la Guardia civil vigile el cumplimiento de estas prescripciones y todos los agentes de la autoridad persigan incesantemente a quienes usen armas prohibidas.»

EXPLOSIVOS.—(Real orden de 7 de Octubre de 1886).

«1.º Nadie podrá fabricar, almacenar, vender ó exponer a la venta pólvora, cartuchos ó sustancias explosivas de cualquier clase fuera de las fábricas, talleres, almacenes ó depósitos autorizados conforme a las prescripciones vigentes.

2.º La cantidad máxima que se conserve en aquellos establecimientos no podrá exceder de la señalada en las licencias concedidas por los Gobernadores de provincia ó en las Ordenanzas municipales ó disposiciones de los Ayuntamientos.

3.º Para poder guardar pólvora sustancias explosivas de cualquier clase ó productos elaborados con ella fuera de fabrica, taller, almeceña ó depósito autorizados será necesaria licencia escrita del Alcalde de la localidad. El Alcalde concederá la licencia a las personas que lo soliciten y que justifiquen, con el correspondiente recibo de contribución, concesión del Gobierno ó documento fehaciente que se hallan dedicadas a la explotación de minas ó canteras ó al ejercicio de cualquier indus-

tria ú operación autorizada para la cual sea necesario el uso de sustancias explosivas.

Las personas que obtuvieren esta licencia habrán de observar para la conservación y uso de las sustancias explosivas las condiciones que en la misma se señalen y los reglamentos y disposiciones que en cada caso sean aplicables, así como las ordenanzas municipales ó bandos de policía de cada localidad y estarán obligadas a adoptar todas las precauciones necesarias para evitar cualquier accidente ó daño a las personas ó en las propiedades.

4.º Las personas que tengan licencia para usar armas de fuego no necesitarán la especial a que se refiere la regla anterior para tener pólvora ó municiones propias para aquellas armas, en cantidad en que el peso de la pólvora no exceda de cinco kilogramos ó de la que señalen las ordenanzas municipales de cada localidad si en ellas se fijase otro límite. Tampoco será necesaria licencia especial para la fabricación en laboratorio de pequeñas cantidades de sustancias explosivas destinadas a experimentos científicos y no a la venta, ni para el transporte de sustancias ó productos que procedan de establecimientos debidamente autorizados ó se destinen a ellos siempre que vayan empaquetados en la forma y con las marcas y rótulos prevenidos, debiendo observarse para el transporte las disposiciones vigentes en la materia.

5.º Nadie podrá quemar fuegos artificiales disparar cohetes ó petardos ó hacer cualquier uso público de sustancias explosivas sin permiso escrito del Alcalde de la localidad. En ningún caso podrá esto hacerse dentro de poblado, en caminos ó lugares de tránsito ó de numerosa concurrencia ni en épocas ó sitios en que puedan ocasionarse incendios en las mieses ó pastos ú otros daños semejantes.

12.º Los fabricantes, almacenistas y vendedores al por menor de sustancias explosivas ó productos elaborados con ellas estarán obligados a llevar un libro registro foliado y autorizado por el Alcalde de la localidad en que anoten diariamente las cantidades que fabriquen ó reciban en sus almacenes ó depósitos y las que vendan, con expresión del nombre y domicilio de los compradores. De igual modo estarán obligados a entregar a todo comprador factura ó nota de los géneros que le vendan consignando en ella el nombre y domicilio del vendedor, denominación del establecimiento en que se haga la venta.

13.º Los fabricantes, almacenistas ó vendedores de sustancias explosivas ó productos elaborados con ellas no podrán entregarlas sino a personas que exhiban licencia para su conservación ó empleo ó para uso de armas.

14.º Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes, por sí ó por medio de sus delegados, inspeccionarán las fabricas

almacenes y depósitos para la venta de sustancias explosivas y velarán dentro de sus respectivas jurisdicciones por la observancia de las disposiciones anteriores corrigiendo las infracciones que se cometan.

La Guardia civil cuidará también especialmente de la estricta observancia de lo dispuesto en esta Real orden y pondrá en conocimiento de aquellas autoridades las infracciones que advierta.

16.º El que fabrique; venda ó tenga en su poder sustancias explosivas de cualquier clase fuera de las fábricas almacenes ó depósitos autorizados, ó sin estar provisto de su correspondiente licencia ó en cantidad superior a la autorizada será castigado con el comiso de aquellas sustancias y multa que no podrá exceder de 125 pesetas ni ser inferior a 5. Con la misma multa y el comiso de las sustancias serán castigados los almacenistas, vendedores ó particulares que entreguen ó tengan en su poder pólvora ó sustancias explosivas no enpaquetadas en la forma que determina esta Real orden ó sin que los paquetes y envases tengan los rótulos prevenidos en la misma.

17.º (párrafo 2.º) Los industriales ó comerciantes que no lleven en debida forma los libros registros de ventas, no los exhiban a las autoridades cuando sean requeridos para ello ó no entreguen a los compradores nota ó factura de las sustancias que les expendan serán castigados con multa de 5 a 124 pesetas.»

(Real orden de 22 de Noviembre de 1913).

«Se dispone que en armonía con lo establecido en la R. O. de 7 de Octubre de 1886, la tenencia y uso de cohetes solo podrá hacerse por personas a las que previamente hayan autorizado para ello en la Dirección general de Seguridad por lo que respecta a Madrid y los Gobernadores y Alcaldes en los demás sitios estando obligados los fabricantes almacenistas y comerciantes al por menor a llevar un libro registro foliado y autorizado gubernativamente para hacer constar a diario las ventas que realicen y el nombre y domicilio de los compradores acreditados con reseña detallada de su cédula y de la autorización que deben exhibir; cumpliendo también todas las formalidades exigidas por la citada Real orden y demás disposiciones vigentes respecto de pólvoras y materias explosivas.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento por las autoridades interesadas quienes exigirán de los armeros y comerciantes que se citan nota detallada cada ocho días del resultado del libro registro de venta de armas y explosivos en aquellas localidades donde existan dichos expendedores, remitiendo acto seguido a este Gobierno las expresadas notas.

Los Sres. Alcaldes darán cuenta a

este Gobierno de haber quedado enterados de esta circular y de su cumplimiento.

Palma 28 de Agosto de 1917.

El Gobernador,
Javier Millán

Núm. 2067

Negociado 4.º

Remitido á la Comisión provincial el expediente para la expropiación forzosa de las fincas necesarias para la prolongación de la calle de Cetre de la ciudad de Soller, dicho Centro Consultivo con fecha 21 del actual ha remitido el informe siguiente:

«Examinado el expediente, que por el Ayuntamiento de Soller se está tramitando para la expropiación forzosa de las fincas que deberán ocuparse para la promulgación de la calle de Cetre de aquella Ciudad.—Resultando que á tenor de lo prevenido en el art.º 17 de la vigente Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, se publica en el B. O. de esta provincia n.º 7799 correspondiente al día 21 de Diciembre del año último la relación nominal rectificadora de los interesados en la expropiación de que se trata, señalando al propio tiempo un plazo de 15 días para oír reclamaciones contra la necesidad de la ocupación que se intenta.—Resultando que por medio de certificación librada por Don Francisco Enseñat Mayol Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Soller se acredita que ninguna reclamación se produjo durante el indicado plazo.—Resultando que pasado el expediente al Arquitecto Autor del proyecto á los efectos que previene el art.º 25 del Reglamento de 13 de Junio de 1879 evacuó su informe en sentido favorable á la expropiación que se proyecta.—Vistos los artículos 17 y 18 de la ley de expropiación forzosa y 24 y 25 del Reglamento dictado para su ejecución.—Considerando que en la sustanciación de este expediente se han cumplido los trámites prevenidos en los artículos citados en los vistos, sin que se hayan producido reclamación alguna durante el plazo al efecto señalado.—La Comisión provincial en la sesión celebrada el día de hoy acordó por unanimidad informar á V. S. que á su juicio por el Gobierno de su digno cargo puede declararse la necesidad de la ocupación de las fincas comprendidas en la relación nominal de que antes se hizo mérito.»

Y de conformidad con el anterior informe, he acordado resolver como en él mismo se propone y por tanto declarar la necesidad de la ocupación de las fincas de que se trata.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art.º 25 del vigente Reglamento de expropiación forzosa.

Palma 24 Agosto 1917.

El Gobernador,
Javier Millán

Núm. 2068

MINAS.—Por cuanto D. Sebastián Moranta y Cañellas ha presentado una solicitud de Registro de veinte pertenencias de mineral lignito con el título de «Esperanza» en el paraje nombrado *Son Crechell*, tierras de José Ramis y Costa y otros del término municipal de Sineu haciendo la siguiente designación:

Punto de partida, la estaca quinta del registro demarcado «Sineuense» (núm. 796), perteneciente al mismo interesado, y situada en terreno almen-dral de José Ramis y Costa.

A partir de él se medirán, en dirección E. 500 metros y se colocará la 1.ª; estaca; desde ésta, en dirección N. 200 y se colocará la 2.ª; desde ésta, en dirección O. 500 y se colocará la 3.ª; desde ésta, en dirección S. 100, y se colocará la 4.ª; desde ésta, en dirección O. 200 y se colocará la 5.ª; desde ésta, en dirección S. 500 y se colocará la 6.ª; desde ésta, en dirección E. 200 y se colocará la 7.ª, y á los 400 metros de ésta

en dirección N. se hallará el punto de partida, quedando cerrado un perímetro que comprende las veinte pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte magnético y con la misma declinación con que fué demarcada la misma colindante, por S. y E. «Sineuense» (núm. 796).

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 23 de Agosto de 1917.

El Gobernador,
Javier Millán

Núm. 2064

MINAS.—Por cuanto D. Antonio Capó y Vallés ha presentado una solicitud de Registro de veinte pertenencias de mineral lignito con el título de «Maria» en el paraje nombrado *Son Carchell*, lindante por N. con tierras de *Llorens Gori*, por E. con las de Miguel Llabrés por S. con camino de *Son Cañis* y por O. con tierras de *Toni Maria Es Panaré* del término municipal de Sansellas haciendo la siguiente designación:

Punto de partida, la esquina N. E. de la casita situada en *Son Carchell*, propiedad del registrador, punto indubitable y fijo.

A partir de él se medirán, en dirección N. 150 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta, en dirección E. 200 y se colocará la 2.ª; desde ésta, en dirección S. 500 y se colocará la 3.ª; desde ésta, en dirección O. 400 y se colocará la 4.ª; desde ésta, en dirección N. 500 y se colocará la 5.ª, y á los 200 metros de ésta, en dirección E. se hallará la 1.ª estaca, quedando cerrado un perímetro que comprende las veinte pertenencias que se soliciten, orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 23 de Agosto de 1917.

El Gobernador,
Javier Millán

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Previa la tramitación exigida en la Ley de Contabilidad, fué dictada la Real orden de 14 de Junio de 1916, relativa á la subasta de las obras de instalación de depósitos y pabellones en el puerto de Palma de Mallorca, sin que se llegase á dictar resolución definitiva, en atención al alza de precios en los materiales experimentada desde que fué formulado el proyecto.

Redactado uno nuevo, con un presupuesto de contrata de 412.981.75 pesetas, ha sido aprobado por Real orden de 4 de Mayo último; habiéndose acompañado al expediente certificado de la Junta de Obras del puerto, en el que expresa poseer los fondos necesarios para atender á la obligación de que se trata.

Los pliegos de condiciones habrán de ser, en lo esencial, trasunto de los que fueron redactados para estas mismas obras, y que formaban parte de los documentos á que se refería la antes citada Real orden de 14 de Junio de 1916.

En el expediente se han cumplido las prescripciones de la ley de Contabilidad, y ha emitido dictamen, en Pleno, el Consejo de Estado.

El Ministro que suscribe, de conformidad con el parecer de dicho Alto Cuerpo consultivo, tiene la honra de so-

meter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Agosto de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Luis Marichalar

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para realizar la su basta de las obras de instalación de depósitos y pabellones en el puerto de Palma de Mallorca; obras cuyo presupuesto de contrata, con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 4 de Mayo de 1917, importa la cantidad de cuatrocientas doce mil novecientas ochenta y una pesetas setenta y cinco céntimos (412.981.75) debiendo formularse y aprobarse previamente el pliego de condiciones particulares y económicas para la subasta, en forma análoga á la del redactado anteriormente, á que se refiere la Real orden de 14 de Junio de 1916.

Dado en Santander á veintitres de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Luis Marichalar

REAL DECRETO

Solicitada concesión de carácter oficial por la Asociación Liga de Propietarios de fincas urbanas de Palma de Mallorca, y llenados los requisitos que determina el Real decreto de 16 de Junio de 1907; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en acceder á lo solicitado por la citada Asociación, que se denominará en lo sucesivo Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Palma de Mallorca, señalándola como territorio en que podrá ejercer su jurisdicción, el término municipal de la expresada capital, sin derecho á subvención alguna y con la obligación de evacuar cuantas consultas se le formulen por otros organismos oficiales.

Dado en Santander á veintitres de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Luis Marichalar

(Gaceta 25 de Agosto)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo suscitado dudas la interpretación del párrafo segundo de la Real orden fecha 3 del actual, por la que se grava la exportación de pastas para sopa y sus similares con 25 pesetas cada 100 kilogramos:

Resultando que el mencionado párrafo considera incluidos en el mismo gravamen los preparados de harinas de cereales y legumbres, así como toda clase de féculas que se emplean en la alimentación para los mismos usos que las pastas para sopa:

Resultando que la duda de que se trata se refiere á las sémolas obtenidas para la trituración incompleta de cereales y especialmente de trigo, artículo que puede emplearse como sustitutivo de las pastas para sopa y asimismo como materia con la cual, mediante una nueva molienda, se obtenga harina panificable, y que en la citada Real orden no se determina con toda claridad si se permite su exportación mediante el pago del gravamen, considerándole como pasta ó continua prohibida su salida en calidad de producto intermedio entre el trigo y la harina:

Vista la Real orden de 24 de Noviembre de 1916, todavía vigente, por la que se prohíbe, entre otras mercancías, las exportaciones de trigo y de harina de todas clases; y

Considerado que la utilización como pastas para sopa de los preparados de harinas de cereales y legumbres á que se refiere la mencionada Real orden de

3 del actual, no puede referirse á las sémolas de que se trata simplemente molidas de modo más ó menos completo puesto que éste sería un medio para eludir la prohibición de exportar cereales y legumbres, y que los referidos preparados que menciona son los denominados purés, tapiocas y otros análogos que se expenden contenidos en cajitas y paquetes con las indicaciones precisas de su uso, y en modo alguno á grandes partidas de sémolas y harinas de legumbres contenidas en sacos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las llamadas sémolas procedentes de la trituración incompleta de cereales, así como las harinas de legumbres, continúan prohibidas á la exportación, con arreglo á lo dispuesto en la repetida Real orden de 24 de Noviembre del año próximo pasado, no refiriéndose el párrafo segundo de la de 3 del actual más que á los preparados de cereales y legumbres que se presentan en envases de pequeño tamaño con las indicaciones precisas de su empleo como pasta para sopa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y como aclaración de las dudas á que se refiere la presente Real disposición. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1917.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aguas.

(Gaceta 23 de Agosto)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Vista la Real orden de 18 del actual, dictada por el Ministerio de Hacienda, estableciendo las reglas convenientes para la economía necesaria de papel en las tramitaciones referentes á los expedientes y servicios de carácter administrativo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que dicha Real orden se haga extensiva y se cumplimente en todas sus partes por las dependencias de todo orden, tanto central como provinciales, que dependan de este Ministerio.

2.º Que en cumplimiento del art. 5.º de dicha disposición, se ordene por los Gobernadores á los Alcaldes las instrucciones oportunas, á fin de que respetándose donde exista la pequeña industria de recogida de trapos, papeles viejos y desperdicios en general utilizables como primera materia en la fabricación de papel, se cuide de que las operaciones correspondientes al particular se lleven á cabo con todo esmero para asegurar el destino de las materias recogidas, bien á las fábricas de papel actualmente establecidas, bien á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, cuando funcione en ella el correspondiente taller de elaboración de pastas de papel.

3.º Que por todos los Departamentos y Secciones de este Ministerio se tengan muy en cuenta para el despacho de expedientes y demás asuntos, forma de las publicaciones oficiales y conservación de papeles en los archivos se adopten todas las medidas necesarias para la procedente economía de papel en la forma y orientación á que se refiere dicha Real orden, dentro de la naturaleza de los respectivos servicios, con el fin expresado de obtener la mayor restricción posible en el consumo de papel.

4.º Que se comunique á la Subsecretaría de este Ministerio con toda urgencia las medidas adoptadas, á fin de que el servicio indicado se realice con toda prontitud y en las condiciones perseguidas á los efectos referentes.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento é inmediato cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1917.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 25 de Agosto)

Dirección General del Timbre y del Monopolio de Cerillas

Circular á los Delegados de Hacienda y Alcaldes

A los efectos de la disposición transitoria 6.ª del Reglamento de 25 de Julio último, inserto en la *Gaceta de Madrid* del 28 del mismo mes, dictado para la ejecución de la Ley de 23 de Diciembre de 1916, estableciendo un impuesto sobre los explosivos, se encarece por la presente á los Alcaldes de localidades que recuerden á todas las Empresas que tengan minas en explotación ó en investigación en el término municipal del respectivo Ayuntamiento, la obligación que les impone la segunda de aquellas disposiciones transitorias de enviar el día 31 de Agosto actual á este Centro directivo declaración jurada, extendida por triplicado, de las existencias que posean de dinamitas, pólvoras y, en general, de cuantos productos quedan sometidos al nuevo impuesto.

Del mismo modo procede que recuerden tal obligación á las expendedoras en que en dichos productos se suministran, así como á los contratistas de obras públicas en ejecución pirotécnicas y particulares, los cuales deben comunicar oficialmente y en igual forma los géneros objeto del tributo que en la citada fecha tengan en su poder, entendiéndose que incumbe en todos los casos el pago íntegro del impuesto correspondiente á las existencias que se declaren á la Sociedad Unión Española de Explosivos, la que facilitará inmediatamente los necesarios precintos.

Es obligación de las Delegaciones de Hacienda y de los Alcaldes, según los casos, comprobar escrupulosamente, á su tiempo, que se han colocado en forma debida los precintos referidos, y que no han quedado existencias sin declarar. A tal efecto, este Centro les remitirá un ejemplar de las declaraciones juradas correspondientes en que se dé cuenta de las existencias en 31 de Agosto en poder de Empresas ó particulares, debiendo aquéllos, al recibo de dichos ejemplares, realizar inmediatamente la comprobación cuidando de que todos los precintos queden colocados, y de remitir á este Centro, escribiendo en ellos sobre su firma la palabra «Inutilizados» los que, enviados por la Unión Española de Explosivos, correspondan á productos que se hayan consumido por causa justificada después del día último del mes actual.

Finalmente, se recuerda á los Alcaldes que incurrirán en responsabilidad, que severamente les será exigida, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo último de la disposición 6.ª antes mencionada, por cualquier negligencia en este servicio, y se encarece á los señores Delegados de Hacienda que procuren la inmediata inserción de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Madrid, 23 de Agosto de 1917.—El Director general, Federico C. Bas.

(Gaceta 24 de Agosto)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2100

INTERVENCION DE HACIENDA DE BALEARES

Negociado de Clases pasivas

El Sábado día primero de Septiembre próximo, se abra el pago de sus haberes á los perceptores de Clases pasivas que los tienen consignados por esta Depositaria pagadora de Hacienda en la siguiente forma:

Día 1.º — Monte Pío Militar, Monte Pío Civil, Jubilados y pensiones remuneratorias.

Día 3.º — Retirados de Guerra y Marina.

Días 4 y 5.º — Nominas sin distinción. Palma 28 de Agosto de 1917.—El Interventor, Francisco Zambalamberrí.

Núm. 2083

AYUNTAMIENTO DE PALMA

ENSANCHE. — Debiendo procederse según acuerdo de este Excmo. Ayuntamiento de fecha 13 de Agosto del corriente año, á la realización de determinadas obras de urbanización en la Avenida de Estanislao Figueras, situada dicha obra á la derecha de la citada vía, entre la Escuela Graduada y el baluarte de San Jerónimo.

Las mencionadas obras consisten en la construcción de una acera y afirmado de piedra machacada, y aprobadas por la mencionada Corporación las condiciones que en la subasta han de regir, se anuncia al público á efectos de reclamación, para que durante el plazo de diez días, contaderos desde la inserción del presente anuncio en el B. O. de esta Provincia, puedan formular las que tengan á bien.

Palma 24 de Agosto de 1917.—El Alcalde, Jaime Susau.—P. A. del A.—El Secretario, Benito Pons.

Núm. 2069

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA

Aprobada, en principio la tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder no comprendidos en el general del impuesto de consumos, que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio económico de 1918, por el presente se anuncia, que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto, por término de 10 días en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de la R. O. Circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 Agosto de 1878, cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

Artículos: Pavos y gallinas.—Unidades, uno.—Precio medio, 4'00 pesetas.—Arbitrio, 0'60 id.—Consumo calculado durante el año, 100.—Producto anual, 60'00 pesetas.

Artículos: Pollos, perdices y conejos.—Unidades, uno.—Precio medio, 2'00 pesetas.—Arbitrio, 0'30 id.—Consumo calculado durante el año, 100.—Producto anual, 30'00 pesetas.

Artículos: Huevos.—Unidades, ciento.—Precio medio, 10'00 pesetas.—Arbitrio, 1'50 id.—Consumo calculado durante el año, 2.000.—Producto anual, 30'00 pesetas.

Artículos: Leche.—Unidades, cien litros.—Precio medio, 50'00 pesetas.—Arbitrio, 7'50 id.—Consumo calculado durante el año, 3.000.—Producto anual 225'00 pesetas.

Artículos: Queso.—Unidades, un kilo.—Precio medio, 2'00 pesetas.—Arbitrio, 0'30 id.—Consumo calculado durante el año, 250.—Producto anual, 75'00 pesetas.

Artículos: Paja, forraje y demás hierbas.—Unidades, cien kilos.—Precio medio, 5'00 pesetas.—Arbitrio, 0'57 id.—Consumo calculado durante el año, 87.700.—Producto anual, 477'00 ptas.

Artículos: Algarrobas.—Unidades, cien kilos.—Precio medio, 10'00 pesetas.—Arbitrio, 1'50 id.—Consumo calculado durante el año, 25.000.—Producto anual, 375'00 pesetas.

Artículos: Leña.—Unidades, cien kilos.—Precio medio, 3'50 pesetas.—Arbitrio, 0'52 id.—Consumo calculado durante el año, 140.000.—Producto anual, 728'00 pesetas.

Total 2.000'00 pesetas. Escorca á 21 de Agosto de 1917.—El Alcalde Presidente, Antonio Oñaves.—P. A. del A.—El Secretario, Juan Rosselló.

Núm. 2086

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Relación de aspirantes al cargo de Juez Municipal de Algaida, vacante por defunción del que lo servía que se publica en el B. O. de la provincia á fin

de que en los quince días subsiguientes al anuncio puedan presentarse observaciones ó reclamaciones con documentos comprobantes.

Don Juan Crespí Amengual
Palma 25 Agosto de 1917.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—El Presidente, Divar.

Núm. 1953

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre pago de cantidad promovido en el Juzgado de 1.ª instancia de Inca y Secretaría del infrascrito por D. Magin Marqués Ferrer contra los consortes Guillermo Xamena Solivellas y Margarita Alorda Vives, en virtud de providencia de veinte y seis de Julio actual, recaída al escrito de demanda, se emplaza á dicho Guillermo Xamena Solivellas, de ignorado domicilio, para que comparezca en dichos autos dentro del término de nueve días previniéndole que de no comparecer será declarado en rebeldía á instancia del actor y dándose por contestada la demanda, seguirá el pleito su curso notificándole en los extrados del Juzgado, dicho proveído y los demás que se dicten.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia libro la presente en la ciudad de Inca á veinte y ocho de Julio de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, Miguel Sampol.

Núm. 2075

CECULAS DE CITACION

En virtud de auto de hoy dictado por D. Gabriel Sureda y Cerdá, Juez municipal de la presente villa, en juicio verbal civil promovido por D. Gaspar Gestido y Peña, mayor de edad, casado, del comercio, y de esta vecindad, contra Mateo Vives Martorell, mayor de edad, casado, labrador, natural de esta villa y de ignorado domicilio, sobre reclamación de treinta pesetas treinta y cuatro céntimos, importe de una quinta parte de todos los documentos que se han librado para llevar á cabo la manifestación y partición de la herencia de su difunta hermana Magdalena Vives Martorell fallecida en la ciudad de Alcudia, y los derechos reales pagados al Estado por su cuenta, todo conforme se relaciona en la cuenta detallada que se acompaña en la demanda, cuyas sumas son pagadas y abonadas por el solicitante: Se cita por el presente edicto á D. Mateo Vives Martorell de paradero ignorado para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado municipal á las diez horas del día treinta del actual, á fin de celebrar el juicio verbal civil intentado previniéndole comparezca provisto de su cédula personal, con la prueba que intente suministrar, y que de no comparecer se seguirá el juicio en rebeldía. Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que sirva de notificación y citación en forma al indicado demandado Mateo Vives Martorell.

Pollensa á diez y ocho de Agosto de mil novecientos diez y siete.—Gabriel Sureda.—Ante mí, José Cabanellas, Secretario.

Núm. 2076

En virtud de auto de hoy dictado por D. Gabriel Sureda y Cerdá, Juez municipal de la presente villa, en juicio verbal civil promovido por D. Gaspar Gestido y Peña, mayor de edad, casado, del comercio, y de esta vecindad contra Miguel Cerdá Vives, mayor de edad, casado, labrador, natural de esta villa y de ignorado domicilio sobre reclamación de ciento veinte pesetas setenta céntimos importe de una cuarta parte de todos los documentos que se han librado para llevar á cabo la manifestación y partición de la herencia de su difunto padre José Cerdá March, fallecido en esta villa el día veinte y cinco de Julio de mil novecientos diez y seis; y los derechos Reales pagados

al Estado por su cuenta de los cuatro distintos censos que le fueren adjudicados en dicha herencia cuya cantidad de ciento veinte pesetas setenta céntimos son pagados y abonados por el solicitante en la forma que se relaciona en la cuenta detallada que se acompaña. Se cita por el presente edicto á D. Miguel Cerdá Vives de paradero ignorado para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado municipal á las diez horas del día treinta del actual á fin de celebrar el juicio verbal civil intentado, previniéndole comparezca provisto de su cédula personal con la prueba que intente suministrar y que de no comparecer se seguirá el juicio en rebeldía. Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia para que sirva de notificación y citación en forma al indicado demandado Miguel Cerdá Vives.

Pollensa á diez y ocho de Agosto de mil novecientos diez y siete.—Gabriel Sureda.—Ante mí, José Cabanellas, Secretario.

Núm. 2089

SUBASTA

El día 30 de Septiembre de 1917 y á la hora 10, se procederá á la venta en pública subasta ante el Notario de Inca D. Antonio Rosselló y en el despacho de éste calle Angel n.º 7 de dicha ciudad, de una finca rústica pieza de tierra del término de Sansellas llamada Biniamara, de 25 áreas, 74 centiáreas, 8803 diez milésimas, lindante: por Norte, con tierra de Antonia Ana Fiol; Este y Sur, con la de Antonio Pons; y Oeste, con paraje de establecedores.

La subasta se efectuará con las condiciones siguientes:

1.ª Los títulos del derecho á pedir la subasta, de la propiedad del inmueble y de certificación de cargas de la finca se hallan de manifiesto en dicha Notaría á disposición de quienes quieran examinarlos para hacer postura.

2.ª Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación que obra en dicha Notaría y que las cargas ó gravámenes anteriores al crédito de Maria Sastre y Sampol, si existiesen, quedarán subsistentes por entenderse que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse á su extinción el precio del remate que se destinará á extinguir el crédito de Maria Sastre Sampol.

3.ª Que el tipo de la subasta es el de 1000 pesetas.

4.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los postores depositar el diez por ciento de la cantidad fijada cuyo depósito será devuelto á los que no obtuvieran á su favor el remate.

5.ª Y en el acto de la subasta se celebrará por medio de pujas á la llana, adjudicándose el remate á favor de quien hiciera mejor postura durante el plazo de una hora que para el acto de la subasta queda fijado.

Y á instancia de Maria Sastre Sampol, como acreedora hipotecaria sobre la finca descrita, autorizada expresamente para ello y para la venta al mejor postor para hacerse pago de su crédito contra el deudor y dueño de la finca Juan Oliver Guasp, según escritura de 22 de Marzo de 1915 ante el Notario de Inca D. Antonio Rosselló.

Por la interesada Maria Sastre Sampol, que no sabe firmar, Antonio Rosselló.

Núm. 2085

REQUISITORIA

Cerdá Antonia, soltera, de veinte y ocho años, natural de Palma, modista, vecina que ha sido de Palma y domiciliada calle de Bosch número 3, procesada por contrabando de tabaco, comparecerá en término de diez días ante el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Catedral de Palma (Mallorca.)

Palma 22 Agosto de 1917.—El Juez de instrucción, Eusebio Maniega.—El Secretario, Juan Bestard.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE SAN LUIS

CUENTA del primer trimestre de 1917

Primera parte.—Cuenta de Caja

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Existencia en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, CARGO, Data por pagos verificados en igual trimestre, and Existencia para el trimestre que sigue.

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, and TOTAL de las operaciones. Rows include Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, Corrección pública, Extraordinarios, Resultados, Rec. para cubrir el déficit, Reintegros, CARGO pesetas, PAGOS, and Data pesetas.

En San Luis á 2 de Abril de 1917.—El Depositario, Juan Sintés.—Conforme.—El Secretario-Contador, Juan Sintés.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Santa María.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE PUIGPUÑENT

CUENTA del primer trimestre de 1917

Primera parte.—Cuenta de Caja

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Existencia en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, CARGO, Data por pagos verificados en igual trimestre, and Existencia para el trimestre que sigue.

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, and TOTAL de las operaciones. Rows include Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, Corrección pública, Extraordinarios, Resultados, Rec. para cubrir el déficit, Reintegros, CARGO pesetas, PAGOS, and Data pesetas.

En Puigpuñent á 31 de Marzo de 1917.—El Depositario, Antonio Betti.—Conforme.—El Secretario-Contador, Raimundo Vicens.—V.º B.º—El Alcalde, Miguel Amengual.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE SANTA MARÍA

CUENTA del primer trimestre de 1917

Primera parte.—Cuenta de Caja

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Existencia en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, CARGO, Data por pagos verificados en igual trimestre, and Existencia para el trimestre que sigue.

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, and TOTAL de las operaciones. Rows include Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, Corrección pública, Extraordinarios, Resultados, Rec. para cubrir el déficit, Reintegros, CARGO pesetas, PAGOS, and Data pesetas.

En Santa María á 1.º de Abril de 1917.—El Depositario, Andrés Bestard.—Conforme.—El Secretario-Contador interino, Monserrate Bestard.—V.º B.º—El Alcalde, Miguel Morro.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE MERCADAL

CUENTA del primer trimestre de 1917

Primera parte.—Cuenta de Caja

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Existencia en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, CARGO, Data por pagos verificados en igual trimestre, and Existencia para el trimestre que sigue.

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, and TOTAL de las operaciones. Rows include Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, Corrección pública, Extraordinarios, Resultados, Rec. para cubrir el déficit, Reintegros, CARGO pesetas, PAGOS, and Data pesetas.

En Mercadal á 14 de Mayo de 1917.—El Depositario, Juan Florit.—Conforme.—El Secretario-Contador, Juan N. Sintés.—V.º B.º—El Alcalde, Lorenzo Galmés.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE ESPORLAS

CUENTA del primer trimestre de 1917

Primera parte.—Cuenta de Caja

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Existencia en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, CARGO, Data por pagos verificados en igual trimestre, and Existencia para el trimestre que sigue.

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, and TOTAL de las operaciones. Rows include Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, Corrección pública, Extraordinarios, Resultados, Rec. para cubrir el déficit, Reintegros, CARGO pesetas, PAGOS, and Data pesetas.

En Esporlas á 10 de Abril de 1917.—El Depositario, Jaime Matas.—Conforme.—El Secretario-Contador, Juan Nadal.—V.º B.º—El Alcalde, Tomás Mir.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE SAN JOSE

CUENTA del primer trimestre de 1917

Primera parte.—Cuenta de Caja

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Existencia en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, CARGO, Data por pagos verificados en igual trimestre, and Existencia en el trimestre que sigue.

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, and TOTAL de las operaciones. Rows include Propio, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, Corrección pública, Extraordinarios, Resultados, Rec. para cubrir el déficit, Reintegros, CARGO pesetas, PAGOS, and Data pesetas.

En San José á 31 de Marzo de 1917.—El Depositario, Antonio Tur.—Conforme.—El Secretario-Contador, Pedro Escanelas.—V.º B.º—El Alcalde, Cardona.